

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	1100133360352017200112
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Ministerio del Interior
Accionado	Municipio de Ginebra

**AUTO OBECEDER Y CUMPLIR
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA / FIJA FECHA AUDIENCIA**

1. En providencia del 14 de julio de 2021, el Consejo de Estado declaró que este Despacho era el competente para conocer de la demanda presentada por la Nación - Ministerio del Interior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra el municipio de Ginebra. Por tal razón, se procederá obedecer y cumplir lo allí dispuesto.

2.- En virtud de lo dispuesto en el nuevo esquema normativo contemplado en la Ley 2080 de 2021, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el Municipio de Ginebra, pues, de conformidad con lo expuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la entidad demandante debió realizar el trámite previo de conciliación prejudicial, y dado que no cumplió con dicho requisito, se configuró la causal de inepta demanda.

3. Respecto de la excepción referida, es preciso señalar que esta no es en realidad no es una excepción sino un presupuesto procesal. Luego, no hay lugar a declarar lo solicitado pues no se trata de una excepción previa de las previstas en el artículo 100 del C.G. P. De otra parte, el artículo 613 del Código General del Proceso señala que las entidades públicas cuando tienen la calidad de demandantes, no les es exigible el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial contemplada en la Ley 640 de 2001. En tal virtud, como aquí la demandante es una entidad pública, esto es el municipio de Ginebra, no le era exigible tal requisito.

3. Conforme a lo anterior, y toda vez que no existen más excepciones previas por resolver, el Despacho fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de las entidades públicas copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso de que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que, si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, por lo que se les recomienda a los apoderados que tres (3) días antes a la realización de la audiencia remitan al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la confirmación de la

información correspondiente al correo electrónico y teléfono móvil, para con ello pueda ser enviada la invitación a la referida audiencia. En ese orden de ideas, los apoderados quince (15) minutos antes de la audiencia, deben estar atentos para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar al abogado Toyber Santiago Arzuaga Herrada como apoderado de la parte demandada, conforme al mandato allegado y, toda vez que cumple con lo exigido en los artículos 74 y ss del Condigo General del Proceso.

Por último, se tendrá como canales digitales de las partes los siguientes:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co,
leandrolopez@mininterior.gov.co

Parte demandada: notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, por los motivos expuestos.

TERCERO: FIJAR para el **1 de junio de 2022 a las 2:30 p.m.** la realización de la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Toyber Santiago Arzuaga Herrada como apoderado de la parte demandada

QUINTO: TENER como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co,
leandrolopez@mininterior.gov.co

Parte demandada: notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd34c8fc7c1b1852280d48dde2d7f4465cdd96c29e26f8e935726059a4c696b**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>